

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 438/2021

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

FECHA: 30 de abril de 2021

En el marco de la revisión y análisis de los antecedentes contenidos en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2013-1354-III-RCA-IA** asociado a la Unidad Fiscalizable “**MINERA VICUÑA – SECTOR LOS HELADOS**”, se informa lo siguiente:

La sociedad Minera Frontera del Oro SpA (en adelante, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 77.320.410-1, es titular, entre otros, de los siguientes proyectos: i) “Proyecto de Prospección Minera Vicuña, Sector Los Helados, III Región”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 73, del 04 de mayo de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 73/2006”) y; ii) “Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 71, del 21 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 71/2012”).

El proyecto consiste en una prospección intensiva para identificar, caracterizar y delimitar manifestaciones anómalas de Oro y Cobre. Se ejecuta en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, a 4.200 msnm. El campamento se localiza 140 km al sureste de la ciudad de Copiapó, mientras que el área de prospección se ubica 20 km al sureste del campamento.

Primeramente, con fecha 13 de noviembre de 2013 se realizó una actividad de inspección ambiental en la que participó la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), ambos de la III Región de Atacama. Dichas actividades quedaron detalladas en el Informe DFZ-2013-1354-III-RCA-IA (en adelante, “IFA 2013”), el cual constata – entre otras cosas – que *“se constató que el cerco perimetral se encontraba desprendido en 3 de los 8 postes y que uno de las 3 señaléticas que indican “Zona Arqueológica Protegida” se encontraba desprendida del cerco”*; que *“se constató que no existían baños químicos en el área de campamento”* y que *“se constató la existencia de una PTAS, sin embargo, no fue posible acreditar la conformidad o no conformidad de las exigencias asociadas a dicha Planta, puesto que el titular no hizo entrega de la*

documentación solicitada para este fin, pese a haber sido requerida formalmente en dos oportunidades”.

Con fecha 26 de agosto de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1531, esta Superintendencia realizó un nuevo requerimiento de información a la Empresa con el fin de contar con información fidedigna y actualizada asociada al cumplimiento de las obligaciones asociadas a i) demarcación del perímetro de un sitio patrimonial en la zona de cruce del camino existente de acceso con el curso del Río Los Helados consistente en dos estructuras pircadas emplazadas en la ribera izquierda del río Los Helados (Coordenadas UTM Norte 6.868.669 y UTM Este 439.081, Datum PSAD 56), para evitar su alteración derivada del tránsito de vehículos o personas (Adenda II, Anexo II “Respuesta Observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales”, p.2) y; ii) la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, “PTAS”), compuesta por un módulo de pre-tratamiento, un módulo de tratamiento aeróbico, un sedimentador y un módulo de desinfección, para finalmente pasar a un módulo de acumulación de aguas tratadas, para tratar los efluentes líquidos domésticos producidos por el personal de faena durante la etapa de construcción y operación de la RCA N° 71/2012 (considerando 3.8.5 de la RCA N° 71/2012).

Con fecha 24 de septiembre de 2020, la Empresa ingresó a esta Superintendencia una carta en la que da respuesta a lo consultado en relación al Proyecto, indicando que:

i) Respecto de los proyectos aprobados por la RCA N° 73/2006 y la RCA N° 71/2012, se indica que “[...] se encuentran a la fecha completamente terminados y concluidos, transcurriendo, en el primer caso, la “etapa de abandono”, y en el segundo caso, la “etapa de cierre” según cada uno de los instrumentos citados”.

ii) Respecto al sitio patrimonial se indica que “se acompaña a esta presentación un total de cuatro fotografías fechadas y georreferenciadas y una videogramación, capturadas el día 17 de septiembre de 2020, en una visita efectuada a terreno para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Superintendencia. En ellas se visualiza el camino de acceso hacia el sector donde se ubica el sitio patrimonial indicado, el cual se encuentra completamente cubierto de nieve, lo cual impide el avance mediante vehículos hacia dicho sitio. El lugar del camino que se muestra en las fotografías a continuación, se encuentra a aproximadamente 4,5 kilómetros del lugar en que se ubica el sitio patrimonial, desde el cual, como dijimos, el camino se torna intransitable por la acumulación de nieve. Debido a ello, no ha sido físicamente posible acceder a dicho sitio y efectuar las capturas de las fotografías solicitadas.”

iii) Respecto del estado actual de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto aprobado mediante RCA N° 71/2012, se indica que “la planta de tratamiento de aguas servidas a que se refiere el numeral 3.8.5. de la RCA 71/2012 se encuentra fuera de operación a lo menos

desde el año 2015. Desde dicha fecha hasta hoy, la planta no ha funcionado en momento alguno, dado que ello depende directamente de la presencia de un volumen de personas para el cual fue diseñada y que desde el término del proyecto no se ha vuelto a verificar en el lugar.”

Con fecha 29 de diciembre de 2020, la Empresa realizó un nueva presentación complementando la respuesta dada en el escrito de fecha 24 de setiembre de 2020. En esta presentación se indica que *“se acompañan seis fotografías, fechadas y georreferenciadas, del sitio patrimonial ubicado en la ribera izquierda del río Los Helados, y a cuyo respecto esta Superintendencia ha solicitado imágenes que den cuenta de su estado actual. [...] Es pertinente indicar que el arrastre de material por parte de la corriente de agua del Río Los Helados ha destruido parte de las estructuras y el cerco perimetral que lo protegía originalmente.”*

A partir de todo lo anterior, se pasa a detallar el análisis realizado por el Departamento de Sanción y Cumplimiento a los hallazgos relevados en el IFA 2013:

Hallazgos relevados en el IFA	Conclusiones relativas al hallazgo
<p>En efecto el Sitio Patrimonial se encontraba fuera del sitio de prospección minera, a una distancia media de 6 m del camino de tránsito vehicular desde el borde del cerco perimetral.</p> <p>Sin embargo, se observó que la cara del pretil que separa el sitio del camino, se encontraba considerablemente cerca del cerco perimetral, constituyendo un riesgo para el Sitio Patrimonial, debido a potenciales deslizamientos de material sobre las estructuras, provocados por temblores, acumulación de nieve, lluvia u otros.</p> <p>Por otra parte, se observó al interior de la Pirca B una tela de color blanco, extendida sobre el suelo y afirmada con piedras. Mientras que en la Tabla III.1 Sitio Arqueológico 1 del Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural derivado del desarrollo del “Proyecto de Prospección Minera Vicuña, Sector Los Helados, III Región” (ver Anexo III) señala: “El interior de ambos recintos está despejado...”.</p> <p>Finalmente, se constató que el cerco perimetral se encontraba desprendido en 3 de los 8 postes y que uno de las 3 señaléticas que indican “Zona Arqueológica Protegida” se encontraba desprendida del cerco.</p> <p>Mayores antecedentes se presentan en el Hecho</p>	<p>El considerando 3.8.10 de la RCA N° 71/2012, se estableció que “<i>La prospección arqueológica realizada en el marco de la DIA del “Proyecto de Prospección Minera Vicuña. Sector Los Helados, III Región”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA 073/2006 no registró la presencia de elementos patrimoniales en el área del proyecto (campamento y área de prospección), salvo un sitio patrimonial correspondiente a dos estructuras pircadas de cronología incierta (sitio arqueológico 1) ubicadas en la zona de cruce del camino existente de acceso con el curso del río Los Helados (Pramar 2006). El sitio se ubicó en las coordenadas UTM (PSAD 56) 6.868.669 N / 439.081 E y se encuentra fuera del área de prospección minera objeto de este estudio.</i>” A propósito de lo anterior, la Empresa se comprometió a realizar una demarcación del perímetro del sitio para evitar su alteración derivada del tránsito de vehículos o personas, entre otras medidas (Adenda II, Anexo II “Respuesta Observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales”, p.2).</p> <p>En el IFA 2013 se dejó constancia que “<i>el cerco perimetral se encontraba desprendido en 3 de los 8 postes y que uno de las 3 señaléticas que indican “Zona Arqueológica Protegida” se encontraba desprendida del cerco</i>”.</p> <p>De la información aportada por la Empresa es posible observar que parte de las estructuras y el cerco perimetral que protegía el sitio se encontraba parcialmente destruido, pero que todavía existía una demarcación evidente del sitio y que tiene estructuras que permiten evitar que éste se vea alterado o intervenido por la acción de personas o vehículos:</p>

Hallazgos relevados en el IFA	Conclusiones relativas al hallazgo
<p>Constatado N° 1 de este informe.</p>	 <p data-bbox="946 964 1769 997"><i>Fuente. Presentación de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Empresa</i></p> <p data-bbox="798 1037 1928 1209">Así, con la información constatada en el IFA 2013 y sus anexos y lo acompañado por la Empresa, no es posible determinar una infracción al considerando 3.8.10. de la RCA N° 71/2012, siendo esencial además considerar que actualmente el proyecto se encuentra finalizado por lo que no debiesen haber intervenciones antrópicas que pongan en riesgo la estructura patrimonial.</p> <p data-bbox="798 1250 1928 1393">Por otro lado, se debe tener presente que en el numeral 3.8.10. de la RCA N° 71/2012, se señaló que <i>“la prospección arqueológica realizada en el marco de la DIA “Proyecto de Prospección Minera Vicuña, Sector Los Helados, III Región”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA 073/2006, no registró la presencia de elementos</i></p>

Hallazgos relevados en el IFA	Conclusiones relativas al hallazgo
	<p><i>patrimoniales en el área del proyecto (campamento y área de prospección), salvo un sitio patrimonial correspondiente a dos estructuras pircadas de cronología incierta (sitio arqueológico 1) ubicadas en la zona de cruce del camino existente de acceso con el curso del río Los Helados (Pramar 2006). El sitio se ubicó en las coordenadas UTM (PSAD 56) 6.868.669 N / 439.081 E y se encuentra fuera del área de prospección minera objeto de este estudio”.</i></p> <p>En conclusión, con la información constatada en el IFA 2013 y sus anexos y lo acompañado por la Empresa, no es posible determinar una infracción al considerando 3.8.10. de la RCA N° 71/2012, siendo esencial además considerar que actualmente el proyecto se encuentra finalizado por lo que no debiesen haber intervenciones antrópicas que pongan en riesgo la estructura patrimonial.</p>
<p>Se constató que no existían baños químicos en el área de campamento. Encargado de la fiscalización indica que no se utilizan baños químicos en este campamento.</p> <p>Se constató la existencia de una PTAS, sin embargo, no fue posible acreditar la conformidad o no conformidad de las exigencias asociadas a dicha Planta, puesto que el titular no hizo entrega de la documentación solicitada para este fin, pese a haber sido requerida formalmente en dos oportunidades (Anexo II y Anexo V)</p> <p>Mayores antecedentes se presentan en el Hecho Constatado N° 2 de este informe.</p>	<p>De la información aportada por la Empresa es posible observar que la PTAS se encuentra fuera de operación desde el año 2015 producto del término del proyecto, razón por la cual no ha habido presencia de personal que haga necesario su funcionamiento.</p> <p>De esta forma, y considerando que el proyecto actualmente no se encuentra en funcionamiento, el hallazgo referido a la inexistencia de baños químicos en el área de campamento constituye un hallazgo de carácter menor que no tiene la capacidad para generar impacto ambiental razón por la cual no se justifica iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Respecto de la PTAS, con lo indicado en el IFA 2013 y sus anexos y el requerimiento de información realizado posteriormente, no es posible determinar infracciones de competencia de esta Superintendencia, siendo esencial considerar que actualmente el sistema de tratamiento no se encuentra operativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a la información disponible, es posible constatar que la PTAS contaba con sus partes que le habrían permitido su correcto funcionamiento mientras estuvo operativa (módulos de pre-tratamiento, de tratamiento aeróbico y el módulo de</p>

Hallazgos relevados en el IFA	Conclusiones relativas al hallazgo
<p>El SEA de la III Región de Atacama informó lo siguiente:</p> <p>“La información relacionada con el proyecto y que ha sido ingresada al servicio, corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none">– Informe de Campaña de Terreno de Flora y Fauna, ingresado con fecha 23.05.12.– Carta de fecha 08.10.12. a través de la cual informa inicio de la Campaña de Exploración 2012-2013.” <p>Mayores antecedentes se presentan en Otros Hechos N° 1 de este informe.</p>	<p>acumulación de aguas tratadas).</p> <p>El hallazgo relevado en el IFA 2013 no corresponde a una infracción de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente.</p>



En suma, de la revisión del IFA 2013 y de la información remitida por la Empresa, es posible sostener que los supuestos hallazgos levantados corresponden, por una parte, a un hallazgo menor que no tiene la capacidad de generar impactos ambientales y; por otro, hallazgos que no corresponden a infracciones de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente. Por lo tanto, se estima que éstos no tienen mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Se adjunta al presente memorándum la Resolución Exenta D.S.C. N° 1531/2020 y la información remitida por la Empresa, para su publicación en conjunto con el IFA 2013.

**Emanuel Ibarra Soto
Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS

Distribución:

- División de Fiscalización
- Fiscalía